



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veinte (20) de abril de dos mil veintiunos (2021).

DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 2000140030022021 – 00098 – 00
DEMANDANTE: JUAN DIEGO CORTES TELLEZ
DEMANDADO: SANDRA MARIA PLATA ASTUDILLO

La parte ejecutante presenta demanda ejecutiva para el cobro de la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (34.565. 000.00), más los intereses moratorios sobre la anterior suma desde el 01 de septiembre de 2020.

Del examen del documento del recaudo ejecutivo título valor letra de cambio, se evidencia que se tasaron como intereses moratorios la tasa máxima legal permitida por la ley, a partir del 1 de septiembre de 2020, fecha de exigibilidad de la obligación. En este asunto se tiene que, para la fecha de la exigibilidad de la obligación, los intereses remuneratorios o moratorios reconocidos del 1º al 30 de septiembre estaban en 27.53%, E.A., que, para poder determinar la cuantía de la misma, se procedió a hacer una liquidación tentativa del crédito, con el fin de establecer la competencia de la misma. Del anterior análisis se concluye que la demanda es de menor cuantía y que el juzgado es el competente para conocer de la misma, en razón a que las pretensiones de la demanda y los intereses, logran el rango de la menor cuantía.

Estudio de la demanda.

El estatuto procesal nos enseña, que toda demanda con que se promueva todo proceso debe reunir los requisitos del art. 82 del C.G.P., y SS, en armonía con el párrafo primero del numeral 6, en armonía con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y subsiguiente.

Examinada la demanda para su admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo, observa el despacho que en la demanda no se indicó la dirección de correo electrónico del demandado.

“ARTÍCULO 6. Decreto 806 de 2020. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda....Art. 8 ibidem. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda por falta de los requisitos formales antes reseñados.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, y se le concede un término de cinco (5) días al actor para que subsane los defectos de la misma, so pena de rechazarla de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, reading "Catalina Pineda Alvarez". The signature is fluid and cursive, with a period at the end.

CATALINA PINEDA ALVAREZ
Juez.